



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Tres (3) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESION
CUADERNO 3: INCIDENTE TACHA DE FALSEDAD
CAUSANTE: LUCIA VALENCIA SALAZAR (Q.E.P.D.)
RAD: 73-001-40-03-009-2018-00358-00

ASUNTO:

Procede el despacho a proveer respecto del recurso de REPOSICION en subsidio de APELACION formulado por la apoderada judicial de la parte incidentante dentro de este juicio contra el auto del 3 de marzo de 2020 dictado dentro de este cuaderno.

Se deja constancia que en cumplimiento a los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se interrumpieron términos judiciales desde **el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 inclusive**.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima mediante Acuerdo No. CSJTOA20-47 del 28 de Julio de 2020, dispuso el cierre de la sede donde funciona el Palacio de Justicia de la ciudad de Ibagué - Tolima, a partir del **martes 28 de Julio de 2020 hasta vienes 31 de Julio de 2020 inclusive**, no autorizando el ingreso de ningún servidor judicial a las instalaciones, y la atención a los usuarios de la administración justicia se hizo de manera virtual, al igual que las actuaciones procesales.

A través del Acuerdo No. CSJTOA20-48 del 3 de agosto de 2020, se ordenó el cierre de la sede judicial del Palacio de Justicia de Ibagué - Tolima, en obediencia a la medida provisional decretada mediante auto de fecha 3 de agosto de 2020, por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Decisión Penal, Magistrada ponente Dra. María Cristina Yepes Avivi, dentro **Acción de Tutela radicada bajo el número 2020-752**, cierre que prohibía el ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia de Ibagué (ubicado en la carrera 2ª con calle 9ª, esquina, de esta ciudad), de servidores judiciales y usuarios, por el lapso comprendido entre el **martes 4 de agosto y el miércoles 19 de agosto de 2020 inclusive**.

Por otro lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, restringió el acceso a las sedes judiciales del país del **10 al 21 de agosto de 2020**, termino durante el cual ningún servidor ni usuario del servicio público de administración de justicia podía ingresar a las instalaciones judiciales, salvo que fuese absolutamente indispensable.



El 11 de agosto de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, profirió el Acuerdo No. CSJTOA20-49, en el cual dispuso la sustitución de la medida de cierre por la de restricción de ingreso conforme al Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, mencionado en el acápite anterior, en tal sentido resolvió “sustituir la medida inicial de cierre, por la de ingreso restringido, prevista en el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, con vigencia del 10 al 21 de agosto de 2020. Durante los citados días, ningún servidor ni usuario del servicio público de administración de justicia, podrá ingresar a las instalaciones judiciales, salvo que sea absolutamente indispensable...”

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020, prorrogó la restricción de acceso a las sedes judiciales dispuesta en el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, **hasta el 31 de agosto de 2020**, fecha hasta la cual ningún servidor judicial ni usuario del servicio público de administración de justicia podía ingresar a las instalaciones judiciales, salvo que sea absolutamente indispensable.

ANTECEDENTES:

Contra la respuesta dada por la Notaría Cuarta de Bogotá D.C. al requerimiento del Juzgado a efectos de que certificara la autenticidad de la firma y sellos que aparecen en la letra de cambio objeto de tacha (Fol.81), el apoderado judicial del acreedor AUGUSTO RAMIRO VEGA MAYORGA mediante memorial visible a folios 82-84 del plenario solicitó la aclaración a dicha autoridad notarial, ante el hecho que en el oficio librado por el Juzgado indico de manera incorrecta la fecha de creación del título valor, ya que no fue el 15 de febrero de 2018 sino el 15 de febrero de 2017; además, manifiesta que no es cierto que el Notario Encargado diga que la firma y los sellos del título valor no corresponden.

Así fue como por auto del 3 de marzo de 2020 (Fol.90) se dispuso nuevamente remitir la letra de cambio a la Notaría antes mencionada aclarando que la fecha de creación del título valor fue el 15 de febrero de 2017 y no 2018, entre otras disposiciones.

Decisión contra la cual la apoderada judicial de las herederas concurrentes a este juicio de sucesión interpuso recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN (Fol.91-92), argumentando que la aclaración solicitada por quien aporó al proceso la letra de cambio sobre la cual recae la falsedad no es posible por no haber certeza de la fecha de emisión al haber sido alterada y que además, la letra fue remitida a la Notaría Cuarta de Bogotá D.C. no para conceptuar sobre la fecha de emisión sino con el objeto exclusivo de manifestar si el sello de autenticación, el contenido del sello y la firma de la Notaría impuesto en el anverso de la letra de cambio correspondían o no al sello de



la Notaría y a la firma de la funcionaria. Por consiguiente, si la emisión del título valor es del 2017 o 2018 en nada cambia lo manifestado por la Notaría.

TRAMITE:

Formulado el recurso, a través de la secretaría se procedió a correr el traslado de ley, oportunidad en el que la parte no recurrente a través de su apoderado judicial en memorial que milita a folio 94-96 hizo pronunciamiento indicando que la prueba fue decretada de oficio por el Despacho y consigo no le cabe reparo alguno.

Adicionalmente, el no recurrente expone que los denunciados de la falsedad del título valor solo replicaron que el título era falso por que la firma no correspondía a la causante y que las letras del llenado no eran de ella; consigo, no puede decir que uno de los puntos de la tacha es la alteración de la fecha de creación del título valor aportado cuando nunca lo dijo en el incidente.

Que la certificación pericial rendida sobre el documento la hace un Notario Encargado sin indicar las calidades de los numerales 1 al 10 del artículo 226 del C.G.P., es decir los fundamentos que le sirvieron de base y su experiencia para indicar la falsedad.

Que si bien el título valor fue enviado para verificar si el sello, tintas y firma correspondían a la Notaría, no es cierto que esta entidad afirmara en su escrito que son falsos, sino que pronuncio que no correspondían en el sello ni en la firma, entre otros argumentos.

CONSIDERACIONES:

Para dirimir el objeto del presente recurso resulta menester traer a colación que en la etapa de decreto de pruebas dispuesta en el trámite del presente incidente de tacha de falsedad, por auto del 3 de diciembre de 2019 se decretó como prueba que la Notaria Cuarta del Circulo de Bogotá D.C. certificara sobre la autenticidad de la firma y sellos que aparecen en la letra de cambio que se acusa de falsa.

La respuesta lucubrada por dicha autoridad notarial en oficio del 18 de febrero de 2020 (Fol.81) se atiende al requerimiento del Despacho y finalidad de la prueba en sí, a pesar de que por error involuntario se haya indicado que la fecha de creación fue el 15 de febrero de 2018 y no 15 de febrero de 2017 como lo alega la parte no recurrente; ya que como se desprende del auto que decreto dicho medio de prueba, su propósito no consistió en que la Notaria certificara aspecto relacionado con la fecha de creación por cuanto es claro que su competencia radica en dar testimonio de la autenticidad de



firmas (Nral. 3 del Art. 3 del Decreto 960 de 1970) y por ello lo que se requirió correspondió a la autenticidad de la firma y sellos.

Además, dicho yerro no reviste la gravedad que la parte no recurrente entreve ya que a la Notaría en comento fue remitido el original del título valor y del estudio de este documento dicha entidad dio respuesta indicando que *“de la simple apreciación y lectura del documento (letra de cambio y autenticación), se observa que ni los sellos, ni la firma en el estampados corresponden a los utilizados en esta notaria...”*.

Por lo tanto, este Juzgado no valida los argumentos ni mucho menos la discusión habida entre las partes a partir de esta prueba acerca de la fecha de creación del título valor, ya que como se itera, este medio probatorio guarda su propia finalidad o propósito distinto de la de determinar la fecha de creación del título valor.

De otra parte, la respuesta propiciada por la Notaria Cuarta del Circulo de Bogotá D.C. NO representa un dictamen pericial que deba ajustarse a los requisitos del artículo 226 del Estatuto Procesal a que hace mención el apoderado judicial del señor AUGUSTO RAMIRO VEGA MAYORGA por cuanto no se trata de una prueba técnica como si lo es la prueba de cotejo pericial de la firma y manuscrito impuesto en la letra de cambio que se encuentra pendiente por practicar cuyo procedimiento es competencia de entidad o persona que cuente con la especialización pertinente.

A la vez, tampoco es valido que la credibilidad de la respuesta dada por la Notaría se reproche por el hecho de que fue expedida por el Notario Encargado y no por la persona que para el momento de la autenticación de la firma consignada en la letra de cambio fungía como Notaria, cuando el requerimiento recayó sobre aspectos funcionales de la entidad como tal y no puede supeditarse a factores como los que trae el apoderado del señor VEGA MAYORGA.

Así las cosas, al tenor de lo lucubrado en la parte considerativa de este proveído se repondrá el inciso primero del auto del 3 de marzo de 2020 reprochado por la parte incidentante consistente en librar nuevamente oficio a la Notaria Cuarta de Bogotá D.C. y se procederá a continuar con el tramite que se encuentra pendiente de proveer en este incidente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué - Tolima;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el inciso primero del auto dictado 3 de marzo de 2020 dentro del presente tramite incidental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO: En consecuencia, no hay lugar a tramitar el recurso de apelación formulado por la parte incidentante.

TERCERO: A costa de la parte incidentante, expídansele copias de las piezas procesales a que hace alusión en el memorial visible a folio 92 del dossier. **(Copias).**

CUARTO: Continuando con el trámite incidental, previo a la práctica de la prueba de cotejo pericial, requiérase al Instituto Colombiano de Medicina Legal – Grupo de Grafología y Documentología Forense de esta Ciudad para que informe que requisitos deben cumplirse para la realización del cotejo pericial de un título valor (Letra de cambio), así como de la tarifa que se debe cubrir para su práctica. **(Oficiese).**

De otra parte, requiérase a la parte INCIDENTANTE para que en el **término de cinco (5) días**, se sirva arrimar al Juzgado el cuestionario de preguntas a tener en cuenta para la práctica de esta prueba científica, especificando lo que se pretende o espera de este medio probatorio; teniendo en cuenta que la prueba grafológica del título valor fue decretada a solicitud de parte.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Constanza Rincon Zamora', with a large, stylized flourish above it.

ANGELA CONSTANZA RINCON ZAMORA

Arv.